Año III.—Núm. 712. **Viérnes 12 de agosto de 1859.** **ISLAS BALEARES.**

EL ISLEÑO.

PERIÓDICO CIENTÍFICO, INDUSTRIAL COMERCIAL Y LITERARIO.

PUNTOS DE SUSCRICION.
PALMA.—Imprenta de Gelabert.—MAHON.—D. Matías Mascaró.—IVIZA.—D. Joaquin Cirer.

PRECIOS DE SUSCRICION.
En Mallorca, 10 rs. vn. al mes.—En los demas puntos del reino 12 rs. idem, franco de porte.

Seccion oficial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 4.°

Los entorpecimientos que experimenta la formacion y aprobacion de los presupuestos municipales y provinciales han llamado con razon, antes de ahora, la atencion de S. M. y de su Gobierno.

Para evitarlos se dictó ya en 15 de Setiembre de 1857 una Real órden que introdujo alguna claridad en esta parte importantísima de la Administracion pública; y los proyectos de ley que con el propio objeto presentó el actual Ministerio á las Córtes en el primer período de la presente legislatura, están destinados á organizar definitivamente la gestion económica de las provincias y de los pueblos, ofreciéndoles los medios de cubrir sus atenciones necesarias y obligatorias, y de emplear sus recursos sobrantes en útiles mejoras, que secunden las que por su parte promueve constantemente el Estado. Pero como estas leyes no pueden ya regir para la formacion y aprobacion de los presupuestos de 1860, y sin ellas y los reglamentos que habrán de ordenar su ejecucion, no es posible que las disposiciones de la Real órden de 15 de Setiembre de 1857, antes citada, remedien solas durante el año venidero la confusion que hoy se advierte todavía en los presupuestos provinciales y municipales, y en especial en los últimos por su número considerable y la naturaleza perentoria de sus servicios; S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), de acuerdo con su Consejo de Ministros, se ha dignado resolver que, respetando las disposiciones vigentes, y no alterando esencialmente las prácticas que se observan en la materia, se facilite desde luego el despacho de los expedientes con el rigoroso cumplimiento de lo dispuesto en los siguientes artículos.

Artículo 1.° Los presupuestos municipales de cada año se entregarán precisamente, bajo la responsabilidad de los Alcaldes, antes del 1.° de Agosto anterior en los Gobiernos de provincia, los Gobernadores exigirán la responsabilidad á los Alcaldes dentro de los límites señalados en el art. 76 de la ley de Ayuntamientos vigente.

Art. 2.° Los presupuestos municipales, cuyos ingresos por todos conceptos no pasen actualmente de 200.000 reales, serán aprobados desde luego por los Gobernadores, conforme á lo que previene el art. 28 de la mencionada ley vigente.

Art. 3.° Los Gobernadores cuidarán de aprobar los presupuestos antes del 1.° de Enero del año en que han de regir, dando cuenta en los tres primeros dias siguientes de haberlo verificado, ó exponiendo en el mismo plazo las razones que les hayan impedido aprobar alguno ó algunos de ellos en el tiempo oportuno.

Art. 4.° Así los presupuestos municipales, cuyos ingresos por todos conceptos excedan actualmente de 200.000 rs., como los provinciales, serán remitidos al Ministerio de la Gobernacion antes del 15 de Agosto del año anterior, formándolos con entera sujecion á los modelos impresos que se hallen establecidos, y acompañando á ellos las relaciones y comprobantes de las partidas que se reclamen para los servicios incluidos.

Art. 5.° El Ministerio de la Gobernacion delegará, cuando sea necesario, en los Gobernadores la facultad de aprobar algunos de los presupuestos municipales, cuya aprobacion le corresponde por la ley vigente.

Art. 6.° Acompañará, como documento indispensable á los presupuestos, un estado comparativo del nuevo con el vigente, en el cual constarán por capítulos y artículos las diferencias de mas ni de menos que haya entre ellos, con expresion de las causas que las ocasionen.

Art. 7.° Tambien se remitirán como documentos indispensables las memorias y acuerdos de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, al discutir y votar sus presupuestos.

Art. 8.° No se incluirá de nuevo en los presupuestos ninguna partida de gastos obligatorios sin que la justifique la cita de la fecha de la ley ó decreto en que se funde, ó una copia autorizada de la Real órden que haya determinado su inclusion. Faltando este requisito en alguna partida, será desechada por el Ministerio de la Gobernacion, encargado de la aprobacion de los presupuestos, ó por los Gobernadores en su caso.

Art. 9.° Al mismo tiempo que remitan los Gobernadores los presupuestos al Ministerio de la Gobernacion, trasladarán directamente á los Ministerios donde radique sus servicios obligatorios, cópias de los capítulos y relaciones que contengan los créditos necesarios para que estos sean atendidos. Lo mismo harán al remitir los presupuestos adicionales, cuando en ellos se comprendan nuevos gastos ó se alteren las consignaciones anteriormente aprobadas.

Art. 10. Cuando algun Ministerio determine hacer alteraciones en la cifra de los servicios obligatorios, cuya direccion le corresponda, ó crearlos nuevos en los presupuestos provinciales ó municipales, remitirá al de la Gobernacion notas detalladas de las modificaciones que para ello deban introducirse antes del 15 de Setiembre de cada año, ó sea un mes despues que se hayan recibido las copias de capítulos y relaciones á que se refiere el artículo anterior.

Art. 11. Cuando por cualquier motivo no se reciban en el Ministerio de la Gobernacion las expresadas notas en las épocas prefijadas, se aprobarán los capítulos de los presupuestos municipales y provinciales, que comprendan servicios de la competencia de otros Ministerios, en igual cifra y forma que lo fueron el año antecedente.

Art. 12. Las obligaciones de pago por servicios realizados durante el año del ejercicio del presupuesto, serán satisfechas con los créditos autorizados para cubrirlas hasta fin de Marzo del año siguiente, desde cuya fecha no podrá hacerse pago con aplicacion á ellas. Las resultas por todos conceptos se incluirán despues en los presupuestos adicionales.

Art. 13. Los presupuestos adicionales se remitirán todos los años ántes del 1.° de Junio á los Gobernadores ó al Ministerio de la Gobernacion, segun corresponda. Los Gobernadores de las provincias apremiarán á los Alcaldes que demoren la ejecucion de este precepto sin causa grave, y adoptarán disposiciones eficaces para su cumplimiento respecto de los presupuestos provinciales, dando cuenta al Ministerio de la Gobernacion de los motivos que produzcan al menor retraso en este punto.

Art. 14. El presupuesto adicional de cada año comprenderá ademas de las resultas del anterior, los nuevos gastos que sea conveniente incluir en el ordinario aprobado. Para formar un segundo presupuesto adicional, se necesitará autorizacion especial del Gobierno, ó de los Gobernadores en su caso.

Art. 15. En la formacion y aprobacion de estos presupuestos se observarán por un punto general todas las reglas prescritas ó que se prescriban para los ordinarios. Sin perjuicio de esta disposicion, cuando el presupuesto adicional comprenda solamente resultas de ejercicios anteriores, sin proponer nuevos gastos ni trasferencias de créditos, los Alcaldes darán desde luego conocimiento á los Gobernadores y estos remitirán al Ministerio relacion de todos los presupuestos de sus respectivas provincias que se hallen en este caso.

Art. 16. Las resultas del presupuesto anterior se incluirán en los adicionales por medio de dos relaciones detalladas por partidas, de las cuales una comprenderá los gastos y otra los ingresos que se hallen pendientes de pago ó de recaudacion, y que deban reproducirse en el presupuesto corriente. De los descubiertos que aparezcan determinando los presupuestos de que proceden, se formará en cada una de las relaciones de gastos ó ingresos una suma total y estas sumas serán las incluidas como résultas de presupuestos anteriores.

Art. 17. Como comprobante indispensable de las relaciones de que se trata, se practicará en todo el mes de Abril una liquidacion general de cada presupuesto, con arreglo al modelo que se circulará al efecto.

Art. 18. No será de abono en esta liquidacion cantidad alguna que exceda del crédito autorizado para cada uno de los artículos del presupuesto provincial ó de las partidas del municipal. Cuando ocurra por causas inevitables un exceso de esta especie, se instruirá expediente particular con el fin de que, justificada su legítima inversion y la necesidad imprescindible que lo haya motivado, se resuelva por el Ministerio de la Gobernacion, ó por el Gobernador en su caso, si debe ó no aprobarse y abonarse en cuenta.

Art. 19. Acompañarán á la liquidacion de que tratan los dos artículos anteriores las certificaciones de los arqueos que han de celebrarse el 31 de Diciembre de cada año al cerrarse la cuenta del presupuesto, y en 31 de marzo al cerrarse definitivamente los pagos.

Art. 20. Continuarán considerándose como recargos ordinarios para los presupuestos provinciales, en los mismos términos que previene la Real órden de 15 de Setiembre de 1857:

El 5 por 100 sobre los cupos de la provincia en la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.

El 10 por 100 sobre las cuotas de tarifa de la contribucion industrial y de comercio.

El 50 por 100 sobre cada una de las especies de consumo comprendidas en la tarifa número 1.°, que se publicó adjunta al Real decreto de 15 de Diciembre de 1856 en todos los pueblos donde cobra por ella el Tesoro, siempre que dichas especies no se hallen anticipadamente gravadas con mas de otro 50 por 100 para cubrir el déficit de los presupuestos municipales.

En las capitales de provincia y puertos habilitados, y en todas las demas poblaciones donde recauda el Estado por la tarifa número 2.° del propio Real decreto, solo podrán recargarse los primeros 31 artículos que son comunes en ambas tarifas.

Tambien se considerará como recargo ordinario en estos presupuestos el de 3 rs. en quintal de sal concedido por la ley de presupuestos vigente.

Art. 21. Continuarán considerándose al propio tiempo como recargos ordinarios para los presupuestos municipales, segun lo determinado en la citada Real órden de 15 de Setiembre de 1857:

El 10 por 100 sobre el cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.

El 15 por 100 sobre las cuotas de tarifa de la contribucion industrial y de comercio.

El 50 por 100 sobre cada una de las especies de consumos comprendidas en la tarifa núm. 1.° en los pueblos donde cobra por ella el Tesoro, que podrá aumentarse proporcionalmente en la parte del otro 50 por 100 señalada á las Diputaciones provinciales y de que estas no hubieren dispuesto.

En las capitales de provincia y puertos habilitados y en todas las demas poblaciones en que recauda la Hacienda por la tarifa número 2.°, se impondrá el recargo de 50 por 100 sobre los 31 primeros artículos de la misma, y el 100 por 100, ó sea un derecho igual al que percibe el Tesoro sobre los demas que en ella se comprenden desde el epígrafe de *cera y grasas* en adelante.

Art. 22. Cuando las Diputaciones provinciales hayan dejado de recargar el todo ó parte del 50 por 100 que les corresponde sobre la tarifa núm. 1.° de la contribucion de consumos, podrán utilizar los Ayuntamientos como ordinario, el todo ó la diferencia de aquel recargo, segun queda preceptuado en el párrafo cuarto del art. 21.

Art. 23. Los Gobernadores, de conformidad con lo que ya previno el art. 20 de la Real órden de 15 de Setiembre de 1857, podrán conceder los recargos ordinarios á los pueblos cuyos presupuestos les corresponda aprobar, oyendo solamente el dictámen de las administraciones principales de Hacienda acerca de si dichos recargos exceden de los límites establecidos, y de si son ó no exactos los valores calculados en las propuestas.

Art. 24. Si las Diputaciones ó Ayuntamientos, despues de agotados todos los recargos ordinarios que quedan mencionados, se hallasen aun sin medios suficientes para cubrir el *déficit* de sus presupuestos respectivos, podrán solicitar recargos extraordinarios sobre la contribucion territorial, sobre la industrial, ó sobre las dos á un tiempo en expediente separado, que se someterá á la aprobacion de S. M. por el Ministerio de la Gobernacion. No se incluirá sin este requisito en los presupuestos ningun recargo extraordinario de cualquier especie que sea.

Art. 25. Los Ayuntamientos que no sean capitales de provincia ni puertos habilitados podrán recurrir en concepto de arbitrios especiales, cuando hayan agotado todos los ordinarios que quedan expresados, á las especies de consumo que comprende la tarifa número 2.° desde el epígrafe *cera y grasas* en adelante, pudiendo recargarlas todas ó algunas de ellas á su eleccion, con tal que no exceda en ningun caso el gravámen de cada artículo del tipo de adeudo que le corresponda en dicha tarifa para las poblaciones comprendidas en la primera clase.

Art. 26. Las propuestas de estos arbitrios, así como las de cualesquiera otros que se soliciten á título de especiales, con arreglo á lo que ya prevenian los artículos 21 y 22 de la Real órden de 15 de Setiembre de 1857 se formarán en expediente separado, que, con informe de los Administradores principales de Hacienda pública, se elevará al Ministerio de la Gobernacion á fin de que poniéndose de acuerdo con el de Hacienda resuelva lo que estime oportuno.

Art. 27. Las propuestas de recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas ó sobre la de consumos continuarán instruyéndose con sujecion á lo que determina el artículo 30 de la citada Real órden de 15 de Setiembre.

Art. 28. El *máximun* á que puedan ascender los recargos extraordinarios sobre la contribucion territorial y la industrial y de comercio, se fijará en Consejo de Ministros á propuesta de los de Gobernacion y Hacienda, pudiendo el de Gobernacion aprobar dentro del referido *máximun* los espedientes que se hallen en este caso.

Art. 29. El Ministerio de la Gobernacion, encargado de aprobar por sí los recargos extraordinarios que ántes aprobaba de acuerdo con el de Hacienda, podrá delegar en los Gobernadores, en los casos y en las provincias que estime oportuno, todas ó parte de sus atribuciones en la materia, siempre que dichos recargos no excedan del 20 por 100 sobre las contribuciones directas del derecho doble en las especies de consumos.

Art. 30. De todo recargo ordinario que

apruebe el Ministerio de la Gobernacion, dará este conocimiento inmediato al de Hacienda, y los Gobernadores á las Administraciones de Hacienda pública, á fin de que estas lo comuniquen á las respectivas Direcciones. En los casos en que los Gobernadores aprueben recargos de una ú otra especie, darán cuenta inmediatamente al Ministerio de la Gobernacion.

Art. 31. La Direccion general de Administracion del Ministerio de la Gobernacion cuidará de que en los resúmenes de presupuestos provinciales y municipales que han de presentarse anualmente á las Córtes, estén determinados de una manera detallada y precisa todos los recargos ordinarios y extraordinarios autorizados sobre las contribuciones públicas, y los arbitrios especiales concedidos á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para cubrir las atenciones de sus presupuestos.

Art. 32. Los Alcaldes cuidarán, bajo su responsabilidad personal, de que no se haga ninguna exaccion indebida con pretexto de cubrir gastos pertenecientes al presupuesto municipal. Se entenderá por exaccion indebida aquella que no esté oficialmente autorizada por el Ministerio de la Gobernacion ó por los Gobernadores de provincia.

Art. 33. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable á los Gobernadores que autoricen ó consientan recargos ó arbitrios que no esten comprendidos en esta Real órden, ó en disposiciones especiales del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 34. Para el año actual los Gobernadores dispondrán que los Administradores de Hacienda pública procedan inmediatamente á hacer los repartimientos adicionales de los recargos autorizados por el Ministerio de la Gobernacion, ó por ellos mismos segun los casos, á fin de que su importe pueda recaudarse sin excusa alguna en el último trimestre del año corriente.

Art. 35. Para los años sucesivos los Gobernadores dispondrán que oportunamente se dé conocimiento á las Administraciones de Hacienda de todos los recargos y arbitrios aprobados, para que estas los tengan presentes al formar las matrículas de subsidio y comercio, y el proyecto de reparto del cupo de contribuciones directas que ha de someterse á la aprobacion de las Diputaciones provinciales.

Art. 36. Para conciliar lo dispuesto en el artículo que antecede con el plazo señalado por el art. 3.º para la aprobacion de los presupuestos, los Gobernadores anticiparán la resolucion sobre los expedientes de recargos y arbitrios, de manera que para el 15 de Noviembre puedan ya las Administraciones de Hacienda tener conocimiento de su importe.

Art. 37. Si los presupuestos de ingresos no estuvieren aprobados en tiempo oportuno, se harán los repartimientos teniendo en cuenta los mismos recargos y arbitrios del año anterior, á calidad de que si despues fueren aprobados en menor cantidad, el exceso se tome en cuenta para menos repartir en el presupuesto del año siguiente.

Art. 38. Para evitar los repartimientos adicionales, se aumentará el general de cada año con una quinta parte del importe de los recargos destinados á cubrir los gastos imprevistos que ocurran.

Art. 39. Por la Direccion general de Administracion del Ministerio de la Gobernacion se dictarán las disposiciones oportunas á fin de que los preceptos contenidos en esta Real órden tengan ejecucion en los presupuestos provinciales y municipales del año próximo.

Art. 40. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecucion de las contenidas en la presente Real órden.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 30 de Julio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

LOS 130,000 CARGOS DE PIEDRA.

Dice *El Diario Mercantil de Valencia*:

El señor don José María de Mora ha remitido al *Diario Español* la carta que publicamos á continuacion y que dá nuevos pormenores sobre las medidas tomadas en el escandaloso asunto de los 130,000 cargos de piedra. El señor Mora desafía á que conteste al señor Collantes y le amenaza con revelar la verdad de otros asuntos en que media mayor cantidad de dinero que en el que hoy llama la atencion del pueblo español, asombrado de ver como se aprovechan algunos del fruto de su trabajo.

Pero el señor Collantes, sin tener noticia de esta carta ha publicado una contestacion á la memoria que ya conocen nuestros lectores. La importancia de esta cuestion aumenta estraordinariamente con este motivo, y el escrito del ex-ministro absuelto por el senado, viene á añadir interés á un asunto que por sus circunstancias está siendo hace tiempo el objeto de todas las conversaciones.

A continuacion insertamos íntegros ambos documentos, retirando todos los materiales que teníamos preparados, para que nuestros lectores sigan paso á paso esta lastimosa historia cuyas piedras tan sin piedad descalabran al contribuyente.

Señores redactores del *Diario Español*.

Muy señores mios: Ayer tuve el gusto de leer el comunicado que el señor Perez Sanmillan remitió á ustedes, supongo que con fecha del 23, pues en el ardor de la inspiracion que lo agitaba, se le olvidó este dato. Este curioso documento, si no abre á su autor las puertas de la académia de la lengua á lo menos le dá derecho á mi eterna gratitud, pues no creo que, comparando su tono, sus negativas á secas y solo apoyadas en la respetabilísima palabra del señor Sanmillan, su aticismo y la cultura de sus frases, con mi pobre Memoria, haya quien vacile por un momento en descubrir dónde está la razon.

Ya que ustedes tienen la bondad de franquearme sus columnas, voy á ver si puedo responder algo al señor Sanmillan, protestando desde ahora que mi ambicion no llega hasta el punto de querer rivalizar con su estilo ni con el vigor de su fraseología.

El señor Sanmillan es uno de esos hombres que tiene una fe supesticiosa en la infalibilidad de las letras de molde, y que creé qué, aun en el mayor aprieto, es preciso *decir algo* en los periódicos, aun cuando á una relacion clara, esplícita, apoyada en testimonios y documentos irrebatibles, no se pueda oponer mas que un mentís despojado de toda prueba. Así, en su primer comunicado en contestacion al mio creyó conveniente *decir algo*, aun que nada tenia que decir; y aquel célebre comunicado se empolló de la manera siguiente, segun me referia un amigo, que no tendrá inconveniente en confirmar mis palabras, en una carta del 8 de julio.

«Lo del *Parlamento* no tiene esplicacion ni disculpa: Sanmillan, en su aturdimiento con el comunicado de usted, dijo que se creia obligado á *decir algo*. El conde (de San Luis) y yo le aconsejamos que fuera conveniente. Pidió al conde que le redactara su comunicado, y éste se negó. Sanmillan, solo y desairado, salió con esa *pitada*.»

Es lástima que el señor Sanmillan no haya tenido en esta segunda ocasion consejeros que refrenen sus ímpetus belicosos, pues lo que mi amigo llamaba con tanto chiste *pitada*, en esta ocasion se ha convertido en un ruido discorde que yo no hallo bastante ingénio para calificar.

Voy á dar breves contestaciones á cada uno de los párrafos de este elegante escrito.

En primer lugar, me agrada mucho la noticia de que el señor Collantes se prepara á contestarme, aunque no es fácil comprender cómo lo sabia ya el señor Sanmillan al dia siguiente de publicado mi escrito. Precisamente en la prevision de ese caso, me he reservado yo algunas armas de bastante buen temple, y sentiria que se me enmoheciesen por falta de uso. Venga y sea mil veces bien venida, la respuesta del señor Collantes, que ahora ya no se me pilla desprevenido ni se me puede herir á traicion, y veremos quién vence á la luz del dia.

En cuanto á que el señor Sanmillan vino á *pedirme esplicaciones* á Lóndres, renuncio á decir al público el efecto que esta declaracion me ha hecho. Cuando recuerdo el aspecto mohino y suplicante con que entró en mi habitacion, y la mansedumbre con que se condujo, y lo comparo con su actual arrogancia, no puedo dejar de reirme. Pero debo renunciar á la honra que el señor Samillan me dispensa declarando que yo era el único que podia aclararle el misterio del espediente de las piedras. El señor Sanmillan tenia mas cerca de sí al señor Collantes, que estaba infinitamente mejor enterado que yo, y que hubiera podido darle datos que yo ignoro hasta ahora, y que seria muy conveniente saber. Lo que me pedia el señor Sanmillan no era aclaracion de misterios, sino que yo me declarase á mí mismo el único culpable, y en esto no le pude complacer.

Por lo que hace á la esposicion con mi firma que el señor Sanmillan se llevó de aquí, y que ofrece dar á luz, diré que el público tiene en esto un dato escelente para juzgarnos, y para calcular la altura moral de algunas de las gentes con quienes yo he tenido la desgracia de rozarme. Yo poseo el original de ese escrito de puño y letra del señor Sanmillan, y por tanto me hubiera sido fácil declarar, y *probarlo*, que era obra esclusiva suya. Sin embargo, preferí confesar honradamente la parte de responsabilidad que en él me tocaba. El señor Sanmillan, por su parte, sin prueba alguna en apoyo de su dicho, descarga toda la responsabilidad sobre mí. Juzgue el público y compare conducta con conducta, y diga donde está la verdad. Por lo demas, seria una impertinencia por parte mia decir al señor Sanmillan que puede publicar ese escrito cuando guste. Todo autor es dueño de publicar sus obras sin licencia de nadie.

El señor Sanmillan añade que, en cuanto al destino del dinero *me callo como un muerto*. Si el señor Sanmillan supiese ingles y hubiese leido á Shakespeare, le citaria aquí este verso tan conocido:

«I thank thee, Jew, for teaching me that word,»

y siguiendo el egemplo del personage que lo pronuncia, contestaria: «en cuanto al destino del dinero el señor Collantes se calla como un muerto.» Es una fatalidad que siempre tenga yo que rogar al señor Collantes que no imite la conducta que me atribuyen sus defensores. Cuando lo del señor Acevedo, le rogué que no me imitase, y que permaneciera al alcance de la jurisdiccion de los tribunales españoles. Ahora, en vista de esta nueva *pitada* de su señor primo, tengo que rogarle que no se calle *como un muerto* cuando llegue el caso de que yo le pregunte qué se hicieron ciertas cantidades, algo mayores que la que produjo el negocio de las piedras, y que, segun mis noticias, tuvieron un paradero que él solo puede revelar. Sobre algunas de estas cantidades, ya tiene noticias el señor Sanmillan, pues hace tiempo que le envié confidencialmente un recado con indicaciones sobre cierto papel que se halla en mi poder y preguntándole si queria ponerme en el caso de que le remitiese á donde pudiera obrar sus efectos.

El Señor Sanmillan niega que hiciese su viaje con nombre falso; y aquí en justicia debo rectificar cualquier leve error en que yo haya podido incurrir en esta parte, con datos que se me han remitido despues. El señor Sanmillan salió de Madrid precipitadamente, sin que se le concediese mas que una hora para prepararse. Salió sin pasaporte: 1.º porque no habia tiempo para obtenerlo; 2.º porque no se juzgó prudente que se supiese su salida. El señor Salamanca lo recomendó á los directores de una empresa de vapores en Alicante, y éstos le proporcionaron pasaporte con su nombre. Segun me dijo aquí el señor Salamanca estaba tan ansioso por saber como me presentaba yo, que le exigió que se lo anunciase por telégrafo. Yo le pregunté «¿y cómo lo ha hecho usted para que el gobierno no se entere?» Me respondió: «De una manera muy sencilla. Estábamos de acuerdo en las palabras, y ayer le puse un parte que decia: *«Las letras han sido aceptadas. Miquel.»* (ó Miguel.)

En la oficina central del telégrafo en Madrid se conservarán sin duda, copia de todos los partes. Si hay alguien que me quiera hacer el favor de ver si entre el 22 y 25 de marzo se mandó en efecto ese telégrama, y á quien fué dirigido, saldremos de dudas. Por esto se verá que hablo siempre que puedo con pruebas; y no con declaraciones *ex cathedra*, y que obro con lealtad en todo.

Por fin, llego á las 6,000 libras. El señor Sanmillan no alega prueba alguna para negar el hecho. Yo he citado muchas personas que pueden desmentirme si quieren.

Negará el conde de San Luis que dió al señor Sanmillan la credencial que he citado? ¿Negará que le consta que trajo en efecto esas 6,000 libras, y á mas un crédito ilimitado para sobornarme? O yo no conozco aun al conde de San Luis, ó si habla, estoy seguro de que dirá la verdad. Y le ruego que la diga.

¿Negará el señor Lillo que dió esas órdenes al señor Sanmillan, contra el señor Balleras y contra el City Bauk? El señor Lillo es un banquero de demasiado crédito para prestarse á un manejo de esta especie.

¿Negará el señor Balleras que recibió órden? Me parece que, aun prescidiendo de sus deberes de caballero conoce demasiado lo que es este pais para esponerse á las consecuencias tristes para un comerciante que traeria consigo el que yo le probase, como se lo puedo probar lo contrario. Puedo ser que el señor Balleras, como agente del señor Salamanca aquí, vacile por esto en hablar. Pero ¿que significaria su silencio?

¿Negará el señor Ront lo que ha declarado solemnemente ante un magistrado ingles. De esto respondo sin vacilar.

Ademas yo no he sacado del City Bank una declaracion un testimonio de la verdad del hecho, como puedo hacerlo, porque el abogado que me aconseja aquí me asegura que es un procedimiento costoso. Si el señor Sanmillan, quiere asegurarme estos gastos, yo le prometo aclarar la verdad en este punto.

Y contra este raudal de pruebas que yo presento, ¿prevalecerá la simple negativa del señor Sanmillan? Seria preciso para ello que fuese demasiado *simple*, que nada de eso tiene el público español.

Por último el señor Sanmillan ha adoptado espontaneamente las funciones de mi consejero, y no publica un comunicado en que no me dé algun consejo, que él llama noble, y que agradezco sin comprometerme á seguirlo.

Ahora tiene la bondad de aconsejarme que me vaya á España, y que me someta á ser juzgado por el senado.

Tiempo vendrá, quizás, en que lo haga, pero será cuando concluya la *real licencia* de que está disfrutando el señor Collantes.

Entretanto, ruego á ustedes, señores redactores, que perseverando en la benevolencia con que me han tratado y que solo he encontrado ahora entre mis adversarios de otros tiempos, inserten esta larga carta, y acépten de nuevo las gracias de su afectísimo y seguro servidor Q. B. S. M.—José María de Mora.

Lóndres 30 de julio de 1859.

SECCION DE NOTICIAS DE MADRID.

Dia 3.

Un periódico de la Habana, que recibimos hoy publica la siguiente *Ultima hora* que reproducimos por creerla importante para nuestro país.

«*Centro America.*—En el vapor *Isabel la Católica*, que ha entrado, procedente de Omoa Trujilla, ha llegado el señor don Hipolito Llorente, comisionado por el Escmo. señor gobernador capitan general para establecer ciertas reclamaciones cerca el gobierno de Honduras con motivo de perjuicios inferidos en Omoa, á un buque español mercante.

A reserva de entrar en mas detalles, desde luego podemos decir que el éxito de las reclamaciones ha sido altamente satisfactorio, pues ademas de haberse reconocido por el gobierno de Honduras, como era de esperar de una justificacion ilustrada, la indemnizacion de los perjuicios causados, fué separada la autoridad á quien eran

debidos y derogadas las órdenes que imponian derechos especiales á los buques españoles, y á las producciones de nuestra isla.

La bandera española, cualquiera que sea la procedencia, queda igualada en los puertos de Honduras á la de la nacion mas favorecida respecto á los derechos é impuestos de toda clase que ahora existen y en lo sucesivo se señalen. Y por último, á los vapores españoles se hacen tambien importantes concesiones como se verá por el siguiente decreto.

Acuerdo.—El supremo poder ejecutivo del Estado. Considerando, que es indispensable remover los obstáculos que pueden embarazar la espansion del comercio, especialmente por los puertos del Norte, donde segun se ve, va en decadencia, y que á este fin se hace necesario dictar algunas disposiciones análogas y competentes, ha tenido á bien acordar:

1.° Desde hoy serán considerados y tratados en los puertos de Honduras los buques mercantes españoles, cualquiera que sea su procedencia, en completa igualdad á los de la nacion mas favorecida, tanto para el pago de derechos de navegacion y puerto, y para los arancelarios de importancion y esportacion, como para todos los demas impuestos á que por cualquier concepto, están ahora y en lo sucesivo sujetos los buques que frecuenten, ó arriben á los puertos de este Estado.

2.° En consecuencia se establece: que los vapores españoles que conduzcan mercancias á uno de los puertos de Omoa ó Trujillo, ó á ambos, solo pagarán en el primer puerto en que toquen el impuesto de toneladas por el total de la carga que conduzcan á la república, que sean considerados como en lastre y no pagan tonelaje en Omoa ó Trujillo, cuando sin traer carga á aquellos puertos embarquen frutos y efectos del pais, que tampoco paguen el espresado impuesto los buques que conduzcan única y esclusivamente carbon de piedra para el servicio de los vapores españoles que arriben á los puertos de la república con cuyo fin se señalará por la autoridad respectiva en cada puerto en lugar en que haya de hacerse el depósito.—Comuníquese é imprimase.

Ministerioi general: Comayagua, junio 30 de 1859.—Alvarado.

Nos felicitamos, y felicitamos á nuestro pais, como felicitamos á nuestra primera autoridad y al supremo gobierno, que á su ilustracion y lealtad, confió tales gestiones, por éxito tan cumplido. El nos prueba sin duda el tacto y sabiduria con que aquellas fueron desempeñadas; pero en él encontramos tambien una prueba de que el gobierno de Honduras está ejercido por personas que se hallan á la altura de la noble mision de hacer á todos justicia, y de corresponder dignamente á los sentimientos que España abrigó siempre hácia los pueblos que le debieron su origen, sentimientos que no podian dejar de ser fielmente interpretados por una persona hábil y de tan reconocido talento como el señor Coronel Llorente.»

Seccion estranjera.

Paris 3 de agosto.

De Turin con fecha 1.° de agosto escriben lo siguiente á la *Patria*.

Desde ayer las principales calles de esta ciudad estan adornadas con los pabellones de las dos naciones aliadas, con trofeos formados con banderas y coronas de laurel. La ciudad quiere obsequiar de este modo á las tropas francesas que regresan á su pais despues de la corta y gloriosa campaña de Lombardia donde en dos meses han colocado en los fastos militares los nombres de Magenta y Solferino al lado de los de Marengo, Austerliz y Wagram.

La poblacion acoge con el mayor entusiasmo á las bizarras tropas de la Guardia Imperial, cuyos uniformes son nuevos para la mayor parte, pues en el ejército piamontes no hay coraceros ni dragones ni husares. A su llegada el municipio ha dispuesto que se les obsequie con refrescos y cigarros.

El transito de tropas para Génova es mas animado aun que el que se efectua por el monte Cenis. Pero á causa de las dificultades que presenta esta elevada montaña, los convalecientes y los heridos que pueden soportar el trasporte por el camino de hierro y por mar parten por la linea de Génova.

La estacion ofrece un espectaculo interesante. Hay en dicha ciudad una comision de señoras para cuidar de los heridos. Al llegar un tren, ellas tienen dispuesto todo lo necesario para hacer tomar alimento á los soldados franceses. A los que estan convalecientes, los ayudan á apearse, les dan el brazo y los acompañan. Ademas de licores y refrescos les dan naranjas, melocotones y cigarros. Los oficiales son objeto de continuos obsequios desde su llegada hasta que se embarcan. Toda la poblacion toma parte en estos actos. Las señoras ponen coronas de laurel en las banderas de los regimientos. A los oficiales y á los soldados se les obsequia ademas con ramos de flores.

El dia 28 fué obsequiado el mariscal Niel; y el dia siguiente lo fué el general Renault.

Tenemos en esta al general Mayencourt que se hospeda en la fonda Trobetta: ayer se le obsequió con una serenata. Se cree que mañana llegará el general Mac-Mahon.

En esta se celebrará la fiesta dinástica del 15 de agosto. La municipalidad esta haciendo para ello grandes preparativos. Se espera que tomará parte en la fiesta un cuerpo de diez mil franceses.

El general Garibaldi está enfermo en Brescia; le visita el doctor Bazzini. Adolece de una transpiracion interrumpida que da algun cuidado.

El conde de Cavour ha pasado por Novara y Palauza dirigiéndose á Leri, desde donde irá á la Suiza; luego se dirigirá á Chemonuix cerca del Monte Blanco donde permanecerá hasta fin de verano.

—La *Gaceta de Bolonia* publica el decreto del gobierno de la Romaña, que suprime las leyes y reglamentos vigentes y promulga el código Napoleon.

Hé aquí el decreto.

«Considerando que la variedad é inconstancia de la legislacion es manantial de incertidumbre y motivo de contiendas; considerando que una legislacion reunida en un solo cuerpo, uniforme, constante é inalterable, es una necesidad universalmente sentida por la civilizacion y las aspiraciones de los pueblos independientes, considerando que la esperiencia de los primeros años del presente siglo ha sido bastante para que las poblaciones se convenciesen de la oportunidad del código civil Napoleon como monumento de sabiduria, y ha hecho de su reposicion en vigor un deseo y necesidad universales decreta:

Articulo 1.° Quedan abolidos todas las leyes y reglamentos civiles y enjuiciamiento hoy dia vigentes á los cuales se sustituye el Codigo Napoleon.

Art. 2.° El presente decreto tendrá efecto desde el 1.° de setiembre de 1859.»

—Hé aquí la peticion formulada en Chambery (Saboya), y dirigida con numerosas firmas á Victor Manuel:

«Señor:

«Los grandes acontecimientos que tanto han enaltecido la gloria de V. M. y los que se preparan, indican numerosos cambios en los destinos de las poblaciones italianas.

«Las bases del tratado de paz que acaba de firmarse, los actos mismos emanados de vuestro gobierno proclaman la organizacion de una nacionalidad italiana perfecta y naturalmente limitada por la cordillera de los Alpes y la comunidad de raza, costumbre y lenguaje de los que de ella han de formar parte.

«Esas condiciones, señor, escluyen la Saboya.

«La Saboya no es ni puede ser italiana. ¿Cual es, pues, el porvenir que nos aguarda?

«Confiamos que V. M. que tan caballerosamente ha obrado con respecto á la Italia, tomará en consideracion los intereses de la Saboya de un modo conforme á sus votos.»

Por lo que va sin firma,

P. J. Gelabert y Pol.

PALMA.

Por conducto del vapor *Mallorquin* ayer mañana y por el *Jaime II* mas tarde, recibimos noticias relativas á la aparicion del cólera en Murcia, como habrán visto ya nuestros lectores. De ellas se desprende segun unos que el cólera morbo asiático reina en aquella ciudad, y segun otros, el dicho cólera se reduce á cólicos esporádicos, gastralgias, calenturas producidas por los efluvios de la huerta, calambres, etc., etc. Los primeros se fundan en el pánico que ha difundido en algunos puntos de España semejante noticia, y los segundos en que no hay ejemplo de que el cólera se haya declarado espontaneamente en ninguna parte, pues se sabe que este azote de la humanidad ha seguido siempre una marcha constante de Oriente á Occidente.

Todas estas consideraciones y cuantas en adelante se sugieran serán buenas para aquellas poblaciones que carecen de medios de defenderse del cólera, pero nosotros que tenemos buenos ejemplos de lo sucedido anteriormente, que podemos presentarnos como los únicos en España que se han salvado de semejante calamidad al mismo tiempo que otras ciudades sufrian las consecuencias de la peste con toda su fuerza, nos prometemos de la Junta de Sanidad tomará cuantas medidas le sugiera su reconocido celo en beneficio de la salud pública, no arredrándole ninguna clase de obstáculos, sabiendo puede contar de antemano con el apoyo de todos los habitantes de esta ciudad en particular y de la isla en general.

El Correo de Mallorca dice sobre el mismo suceso despues de ponerlo en conocimiento de sus lectores, lo siguiente:

«Sea como fuere llamamos especialisimamente la atencion de nuestras autoridades, y nos permitimos recordarles lo que aquí está en el sentimiento de todos los mallorquines—que si no se nos trae el cólera no lo tendremos.—Deber es pues de todos evitar por cuantos medios puedan imaginarse la importacion de tan terrible plaga, y no dudamos que nuestras autoridades y corporaciones se desvivirán para conseguirlo.»

Ayer presentóse el tiempo lluvioso, siendo causa de que por la noche, cuando la música del Borne iba á comenzar su ordinaria tarea, tomasen los músicos las de villadiego, no tardando en hacer lo mismo los que habian ido á tomar el fresco en dicho paseo.

Noticia de los cadáveres conducidos al cementerio en el dia de ayer.

Casados 1 Viudos » Solteros 2 Niños »
Casadas » Viudas » Solteras » Niñas »

Por lo anterior,

P. J. Gelabert y Pol.



CRONICA RELIGIOSA.

Santo del dia de mañana.

SAN HIPÓLITO, MARTIR
Y
SAN CASIANO, OBISPO Y MARTIR.

Vigilia con abstinencia de carne.

AFECCIONES ASTRONÓMICAS DE MAÑANA.

Sale el sol á las... 5 hs. 10 ms.
Pónese... á las... 6 » 59 »

Hora en que debe señalar el reloj al medio dia verdadero.

Las 12 hs. 4 m. 39 s.

AVISOS OFICIALES.

ORDEN DE LA PLAZA.

Gefe de dia para mañana: el comandante graduado capitan del regimiento infanteria de Asturias, don Francisco Farrucha y Willens.

Hospital y provisiones, el mismo cuerpo.

Parada, el batallon Cazadores de Arapiles.

El T. C. S. M.—Benito de Amores.

CONSULADO DE FRANCIA.

El dia 15 del corriente se celebrará la fiesta de San Napoleon á las diez de la mañana en la iglesia parroquial de San Jaime. Habrá misa mayor con sermon y *Te-Deum*. Se participa á las autoridades y al público para inteligencia de los que gusten asistir á la espresada funcion. Palma 11 de agosto de 1859.—El consul de Francia—T. Cabarrus y Lesseps.

ADMINISTRACION GENERAL DE LOTERIAS

de la provincia de las Baleares.

En la Plaza de Cort.

MODERNA.

Lista de los números premiados en esta capital.

Números.	Pesos fuertes.
8,823	60
10,254	60
11,952	60
13,258	60
13,914	60
19,578	60
20,309	60
20,387	60
22,958	60
23,312	60
23,318	60
26,642	80

Se espenden billetes á 120 rs. el entero y divididos en décimos á 12 rs. uno para el sorteo que se ha de celebrar el dia 25 del corriente.

Palma 12 de agosto de 1859.—El administrador general, Eleuterio Quijada.

NAVEGACION

EMBARCACIONES FONDEADAS.

Dia 11.

De Bona en 4 dias laud Emilio, de 31 toneladas, pat. Juan Moll, con 6 mar., 2 pos. y lastre.

De Barcelona en 17 horas vapor Mallorquin, de 155 ton., cap. don José Estadas, con 18 marineros, 60 pas. y varios generos.

De Valencia é Iviza en 7 horas vapor Rey don Jaime I, de 229 ton., cap. don Gabriel Medinas, con 19 mar., 80 pas., balija y efectos.

IDEM DESPACHADAS.

Dia 11.

Para Barcelona vapor Rey don Jaime II, de 323 ton., cap. don Miguel Morey, con 19 mar., 80 pasageros, balija y efectos.

Para Mahon laud San Antonio, de 29 toneladas, pat. Miguel Moll, con 4 mar., un pas., vino é id.

Para Aguilas id. San Cayetano, de 37 toneladas, pat. Pedro José Izquierdo, con 5 mar., 5 pasageros, leña é id.

Para Málaga id. Paquito, de 49 ton., pat. Pedro Antonio Bauza, con 5 mar., un pas. y corteza de Pino.

Para Génova id. San Miguel, de 72 ton., patron Sebastian Coll, con 6 mar. y azúcar.

SECCION DE ANUNCIOS.

Aparatos para el alumbrado de Gas,

CALLE DE PELAYRES, NÚMERO 54.

Conforme se tenia anunciado acaba de recibirse en la lampisteria de Juan Jaime Stefanino un surtido abundante y variado de los referidos aparatos. Con este motivo se recuerda al público que dicho Stefanino está competentemente autorizado para colocar cañerias y ejecutar otros trabajos á los precios establecidos por la empresa en su tarifa.

Es de advertir tambien para los que gusten utilizar el alumbrado de gas por medio de arañas, imitando bujías que el citado Stefanino se encarga de ponerlo con toda perfeccion y esmero segun se acostumbra en Barcelona y demas capitales.

GOTA Y REUMATISMO.

Siendo el elixir de Lassere y los polvos antigotosos un poderoso medicamento que cura como por encanto los mas fuertes dolores de la gota y reumatismo, y teniendo presentido que dicho medicamento circula adulterado, prevenimos al público que es ilegitimo el que no lleve nuestra firma y rubrica y sello del establecimiento, acompañado ademas del opusculo que para el uso de los enfermos tenemos publicado.

Se vende en Madrid Botica Central, calle de Carretas núm 27. Barcelona, Botica del doctor Font, plaza del Pino. Valencia, Botica de Castell, calle de Caballeros: á 100 rs. el frasco del elixir y á 20 rs. caja de los polvos.—*Dr. Font y Ferres.*

Don Fernando Ferran, Secretario honorario de S. M. y notario público de Barcelona infrascrito; certifico que con escritura en mi poder, el 26 de febrero de 1850, el señor Laserre otorgó al doctor Font y Ferres, la esclusiva venta del elixir anti-gotoso de su propiedad, autorizándole para confiscar legalmente las botellas de ilegítima procedencia, como lo son, las que no vayan selladas con el sello de su establecimiento, y la firma y rúbrica del espresado doctor Font y Ferres sobre los rótulos de las botellas. Y para que conste, requerido libre la presente en Barcelona á 30 mayo de 1853.
—Fernando Ferran.

De interés para el Comercio.

BOLETIN DE COMERCIO DE CADIZ

Este periódico que cuenta ya cinco años de existencia ha sido traspasado á una nueva empresa que se promete hacer de él un elemento de vida para las transacciones mercantiles en todos los mercados de Europa y América, contando para ello con activos é inteligentes corresponsales en los puntos productores, desde los cuales comunicarán telegraficamente cuantas alteraciones y noticias de interés ocurran en los mismos.

La suscricion cuesta 36 reales cada trimestre y puede hacerse dirijiendo sellos de franqueo ó libranzas de tesorería á D. Abelardo de Cárlos,—Cádiz.

VENTA.—Véndese un tilburí nuevo de cuatro ruedas recien llegado de los Estados Unidos; ademas hay para vender una carretela, un coche, una calesa y una galera. Dará razon Juan Humbert, frente el Huerto del Rey.

DESDE MONTUIRI HASTA UN CUARTO de legua pasado Algaida se estravió el dia 17 del próximo pasado, una talega de llaves.

En esta imprenta darán razon de su dueño quien gratificará bien el hallazgo.

Se hallan de venta en la imprenta de Gelabert, Pas d' en Quint, *los siguientes mapas:*
Isla de Cuba, medias hojas estremas oriental y occidental ó sea de derecha é izquierda.—Gerona.—Logroño.—Isla de Puerto-Rico.—Islas Baleares.—Islas y presidios situados en la costa septentrional de Africa.—Islas del golfo de Ginea en la costa occidental de Africa.—Islas Filipinas, 1.ª hoja central.—Islas Filipinas, 2.ª hoja central.—Islas Canarias, 1.ª hoja.—Islas Canarias, 2.ª hoja.—Segovia.—Plano de Madrid.—Guipúzcoa.—Alava.—Zaragoza —Isla de Cuba.—Guadalajara.—Toledo.—Ciudad Real.-Cuenca.—Jaen.—Granada.—Córdoba.—Sevilla.—Madrid.—Islas Filipinas.—Palencia.—Valladolid.—Islas Marianas, Palaos y Carolinas.—Castellon de la Plana.

ALCALDIA DE MANACOR.

Habiendo aparecido á un vecino de esta villa una perra perdigera de estatura no muy alta y de pelo blanco con manchas negras, y no habiéndose podido hallar su dueño, apesar de los pregones publicados en esta villa, he dispuesto se inserte este anuncio en los periódicos de la Capital para que llegue á conocimiento del que se crea su dueño, el que presentándose se le entregará. Manacor 10 de agosto de 1859.—Miguel Domenge y Mas.

EN LA MANZANA 149, NUMERO 7, SE necesita un criado de buenas circunstancias y quien abone su conducta.

AVISO.—Se desea adquirir un ejemplar de la Enciclopedia moderna, diccionario universal de literatura, ciencias, artes, agricultura, industria y comercio, publicada por D. Francisco de Paula Mellado. La persona que quiera desprenderse de esta obra puede avisarlo en esta imprenta y le informarán.

EN EL PISO BAJO DEL EDIFICIO DE San Francisco de Asis, existe un depósito de ataudes de todas dimensiones y clases que reunen la circunstancia de ser nuevos y sólidos á precios fijos y sumamente equitativos. Se construyen igualmente á precios convencionales segun las exigencias especiales en su clase y forro. Sobre la puerta del taller hay un rótulo visible que de noche será iluminado al efecto. En la misma localidad, asi de dia como de noche habrá constantemente un hombre conductor del ataud á la casa del difunto sin retribucion alguna.

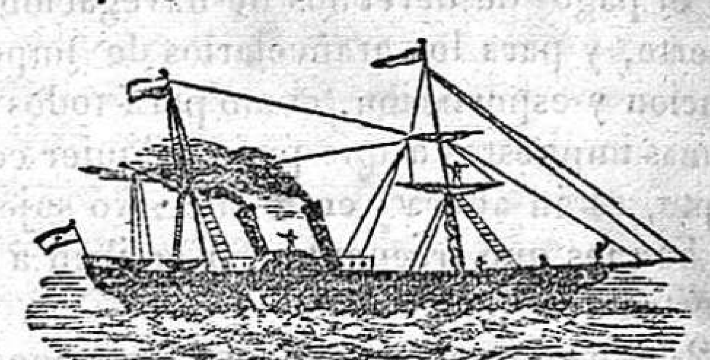
LIMPIA BOTAS,

calle de Santo Domingo, número 31.

Queda abierto al público un salon perfectamente adornado al estilo del continente para limpiar y encharolar botas y zapatos.

En dicho establecimiento hay un gran surtido de botellitas de tinta para charolar, dar lustre y tambien para escribir.

El mismo dueño se ofrece al público para los señores que gusten que pase á domicilio.



El vapor correo *El Rey D. Jaime I* al mando de su capitan don Gabriel Medinas, saldrá de este puerto para

IVIZA Y VALENCIA

el lúnes 15 del actual á las ocho de la mañana.

Admite cargo y pasageros. Se despacha en la plazuela de las Copiñas, número 4.

Al público.

En la calle *den Carrió,* que tiene la entrada por la de San Miguel y la salida por la cuesta *den Rata,* contigua á la plaza nueva, se abre al consumo público un establecimiento dedicado á la espendicion de leches ordeñadas á la vista del comprador. Estos líquidos, que al par que escasean y se estancan en algunos meses del año, y que raras veces llegan puros á manos del consumidor, se encontrarán todos los dias del año por mañana y tarde, elaborados por jóvenes animales nutridos bajo un método de alimentacion adecuado y entendido.

Las madres que crian á sus bijos á espensas de un biberon, los enfermos que tienen necesidad de hacer uso de estos líquidos en horas marcadas, los cafes, los hospitales y demas establecimientos que hacen grande consumo de leches, y que tantos trabajos cuesta á sus principales para obtenerlas sin alterar en las altas horas de la tarde, todos los consumidores, en fin, podrán acercarse en el establecimiento seguros de poder cubrir el objeto de su necesidad.

Todos los dias del año el establecimiento abrirá las puertas al consumo desde las 6 hasta las 9 de la mañana, y á la puesta del sol por la tarde; ademas, despachará en altas horas de la noche los casos estraordinarios, siempre que el comprador se presente con una papeleta escrita por un facultativo. Pasadas estas horas, el establecimiento proporcionará leches puras, pero no ordeñadas á la vista.

Los principales de este establecimiento que estan á la altura de las necesidades sociales ofrecen al público: seguridad en la naturaleza del liquido, esquisita limpieza, economía.

Como llevamos dicho las leches serán generalmente ordeñadas á la vista del comprador, y se espenderán á los precios siguientes:

De vaca por 1	medida de ley de Palma	1	sueldo.
De burra por 1	idem	idem 2	»
De cabra por 1	idem	idem 3	cuartos.
De oveja por 1	idem	idem 3	»

Se despacharán los demandantes á medida que entren en el establecimiento, y nadie tendrá derecho á una anticipacion preferente.

Se responde de la seguridad de los líquidos de puertas á dentro.—C.



VIDRIOS PLANOS.

Los hay de todas dimensiones en la plaza de Cort, n.° 54.

El dueño del establecimiento, agradecido al público mallorquin, ofrece desde hoy una notable rebaja en dichos vidrios, tanto en los lisos como en los floreados y en los de colores, advirtiendo que á mas de la notable rebaja, á los que tomen por valor de cien reales se les concederá una bonificacion de un 6 por 100 siempre que efectuen los pagos al contado de las compras.

Iguales rebajas quedan concedidas en las canales y cañerias de hojadelata y zinc, bajo las mismas condiciones.

Ebanisteria de Miguel Mir.

En este establecimiento, antes situado á la esquina del callejon de San Nicolas y ahora frente la *entrada que pasa* y conduce á la pescaderia nueva, hay de venta un gran surtido de cómodas, camas, sofás, sillas, mesas y otros géneros de varias clases, en cuya construccion se ha procurado conciliar la novedad y el buen gusto con la mayor baratura. En el mismo establecimiento se harán los muebles que se le encarguen á precios módicos y convencionales.

AGRICULTURA GENERAL

que trata de la labranza del campo y sus particularidades, crianza de animales y propiedades de las plantas compuesta por Gabriel Alonso de Herrera y revisada por D. A. de Búrgos. 2 tomos 8.° 16 rs.
Véndese en la imprenta de Gelabert, Pas d' en Quint, *número* 74.

BIBLIOTECA DE VIAJE.

PRECIO DE CADA TOMO **CUATRO REALES.**

COLECCION DE HISTORIAS, TRADICIONES, NOVELAS Y CUENTOS NACIONALES Y ESTRANJEROS.

Tomos de 160 á 200 páginas en tamaño y papel iguales al prospecto, é impresos en tipos sumamente claros, como en el mismo se demuestran, á fin de que el movimiento de los trenes de los ferro-carriles y el de las diligencias no impidan su lectura.

Se publican DOS tomos al mes.

OBRAS PUBLICADAS.

Colorin Colorado, cuentos por *don Antonio de Trueba:* primera serie.
Historias estraordinarias, de Edgard Poe, [aun no traducidas].
Cuentos, artículos y novelas de *don Pedro Antonio de Alarcon:* primera serie.

EN PRENSA.

Viaje á la Luna, *de Edgard Poe.*
El Mundo de Perfil, artículos y novelas de *don Ventura Ruiz Aguilera.*
Tradiciones Granadinas, de *don Manuel del Palacio.*
Los Piratas Callejeros, novela por *don Manuel Fernandez y Gonzalez.*

Ademas publicará esta Biblioteca, el Vicario de Wakefield, nueva traduccion del inglés: una coleccion escogida de novelas, tradiciones, artículos y cuentos de don Pedro Antonio de Alarcon: novelas de los señores Ayala, Castro y Serrano, Sanz, Rubio, Arce, Larra, Eguilaz, Luque, Bravo y Destouet, Soler de la Fuente, Hurtado, Arnao, y Galvez Amandi.

El Lazarillo, de Tormes.—El Gran Tacaño.—Los cuentos de Tirso de Molina y otras obras de nuestros primeros y mas clásicos autores.

HISTORIA DEL INGENIOSO HIDALGO DON QUIJOTE DE LA MANCHA:

compuesto por Miguel Cervantes de Saavedra, segunda edicion ilustrada de la gran sociedad editorial *La Maravilla,* con las notas de Pellicer, Clemencin y otros.

Dos tomos encuadernados á la inglesa, con mosáicos de oro y colores. . . 21 reales.
La misma obra impresa en papel mejor y mas adornada. . . . . 23 reales.
Véndese en la imprenta de Gelabert, *Pas d'en Quint,* número 74.

POETAS DE LAS ISLAS BALEARES.

CONDICIONES DE LA SUSCRICION.

La obra saldrá por entregas de tamaño y letra igual al prospecto, de 48 páginas cada una, á tres reales vn. por entrega.

Se publicará una entrega cada 15 dias, y mas adelante una entrega semanal.

Se suscribe en la imprenta de Pedro José Gelabert, *Pas d' en Quint, núm. 74, principal,* y *en las librerías de* Pedro José Garcia *y* Juan Colomar, *plaza de Cort.*

PALMA:
Imprenta de Pedro José Gelabert, editor responsable

Por el Editor
P. J. Gelabert